DE LA DIP. CLARA GÓMEZ CARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II Y ADICIONA LAS FRACCIONES III, IV, V Y VI AL ARTÍCULO 723 Y REFORMA EL ARTÍCULO 730 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II Y ADICIONA LAS FRACCIONES III, IV, V Y VI AL ARTÍCULO 723; Y REFORMA EL ARTICULO 730 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUSCRITA POR LA DIP. CLARA GÓMEZ CARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

La suscrita **Clara Gómez Caro**, Diputada de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma las fracciones I y II y adiciona las fracciones III, IV, V y VI al artículo 723; y reforma el artículo 730 del Código Civil Federal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio familiar está sustentado como principio fundamental en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que es elogiada en el mundo por ser la primera que consagró derechos sociales.

La precitada fracción del artículo 123 Constitucional establece las características distintivas del patrimonio familiar ordenando que las leyes determinen los bienes que constituyan dicho patrimonio, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

En el Código Civil Federal se regula el patrimonio familiar, disponiéndose en su artículo 723 que son objeto de dicho patrimonio la casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable, lo que es sumamente restringido dadas las condiciones en que se vive hoy en día. Por tanto, se justifica su actualización incorporando más bienes y derechos que puedan constituir esa institución, precisando en lo relativo a la parcela cultivable que sea de dominio pleno, ya que las contempladas en la Ley Agraria están sujetas a las protecciones de ese ordenamiento.

Por otra parte, la cambiante situación económica del País provocó que en la actualidad se haya menoscabado la protección del patrimonio de familia habida cuenta que en el artículo 730 del Código Civil Federal se prevé como valor máximo de los bienes afectados a esa institución, la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya.

En esta tesitura, multiplicar por 3650 el antedicho salario mínimo general diario que actualmente es de $57.46 (Cincuenta y Siete Pesos 46/100 M.N.), da como resultado: $209,729.00 (Doscientos Nueve Mil Setecientos Veintinueve Pesos 00/100 M.N.), cantidad insuficiente para proteger de manera efectiva el patrimonio familiar ya que el valor de una gran mayoría de casas habitación y parcelas cultivables que en los términos del artículo 723 del Código Civil Federal puedan ser objeto del mismo, supera y con mucho la aludida suma, y aunado a ello debe tomarse en cuenta la propuesta de que esa institución comprenda otros bienes y derechos.

En las relatadas condiciones, para que la institución del patrimonio familiar cobre plena vigencia en estos tiempos, es indispensable y por ello se propone, reformar el artículo 723 del Código Civil Federal, adicionándole las fracciones III, IV, V y VI, a fin de que también sean objeto del patrimonio de familia el mobiliario y equipo de la casa habitación, los lotes destinados a la construcción de casa habitación y los

derechos jurídicos del acto que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de ese fin condicionado a que la familia no cuente con casa habitación o contando con ella, ésta no sea acorde con las necesidades o circunstancias particulares de la familia, un automóvil, el equipo y herramienta de la micro o pequeña industria que sirva de sustento económico de la familia y la pequeña propiedad en los términos de la Ley Agraria, especificándose en lo relativo a la parcela cultivable que sea de dominio pleno.

Asimismo, es obligado y por ello se propone, reformar el artículo 730 del Código Civil Federal aumentando el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia en la cantidad que resulte de multiplicar por 40000 veces el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, que actualmente arroja: $2´298,400.00 (Dos Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), cantidad que se considera razonable de acuerdo a las condiciones económicas imperantes.

Por lo antes expuesto y fundado, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II Y ADICIONA LAS FRACCIONES III, IV, V Y VI AL ARTÍCULO 723; Y REFORMA EL ARTICULO 730 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y II y adiciona las fracciones III, IV, V y VI al artículo 723; y reforma el artículo 730 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 723. Son objeto del patrimonio de la familia:

I. La casa habitación de la familia, **incluyendo su mobiliario y equipo;**
II. **Los lotes destinados a la construcción de casa habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de este fin, siempre que la familia no cuente con casa habitación o contando con ella, ésta no sea acorde a las necesidades o circunstancias particulares de la familia;**
III. **Un automóvil;**
IV. **El equipo y herramienta de la micro o pequeña industria que sirva de sustento a la familia;**
V. **La parcela cultivable de dominio pleno, y**
VI. **La pequeña propiedad en los términos de la Ley Agraria.**

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por **40000** el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE

ENF. CLARA GÓMEZ CARO.
Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 23 días del mes de agosto de 2010.